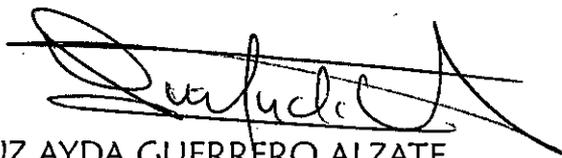


INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda con sendos escritos allegados por las partes. Sírvase Proveer. Radicación: 2019-00284.

Cali, 16 de julio de 2020



La secretaria,

LUZ AYDA GUERRERO ALZATE

Auto Interlocutorio No. 344
JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
Cali, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

Dentro del presente proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual se tiene que la parte demandante como los demandados a través de sus apoderados judiciales presentan diferentes escritos a fin de ser tramitados por el despacho, en efecto la instancia procede a resolver las solicitudes de manera cronológica de la siguiente manera:

.- El día 02 de julio de los corrientes la apoderada del señor ISIDORO GUZMAN MERA quien funge como demandado dentro del presente proceso, en ejercicio de su derecho de defensa allega contestación de demanda y formulación de excepciones de mérito, de igual manera presenta Llamamiento en garantía a Seguros del Estado S.A; en efecto, y antes de proceder con el estudio de los mismos, el despacho dispone agregar los escritos al expediente hasta tanto se venza el termino de traslado, pues téngase en cuenta que su notificación se surtió de manera personal el día 06 de marzo de 2020¹, término que vence el 22 de julio del mismo año.

.- Por su parte el apoderado del demandado SEGUROS DEL ESTADO S.A el 09 de julio del presente año, solicita señalar caución con el fin de levantar las medidas cautelares impuestas en contra de dicha aseguradora; al respecto, y por ser procedente el despacho accederá a la solicitud con fundamento en lo señalado en el numeral 1 literal b inciso 3 del artículo 590 del Código General del Proceso.

.- Por otro lado y con data 10 de julio de 2020, el apoderado del demandante manifiesta que agotó la notificación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso al demandado Gonzalo Hoyos Colorado, la cual no surtió efectos dado que la empresa de correo certificado "Servientrega" constató que el demandado "No reside, ni labora en la Carrera 39 No. 40-19 Barrio Antonio Nariño de esta ciudad", - allega como constancia dicha certificación de la empresa de correo certificado, consecuente con lo anterior, solicita su emplazamiento; de igual manera y en escrito separado indica que descurre el traslado de excepciones.

Frente a este petitum, y teniendo en cuenta que no fue posible la notificación personal del demandado, además no se observan otras direcciones donde se pueda agotar la notificación del señor Gonzalo Hoyos Colorado, se procederá

¹folio 204 cuaderno 1

con los señalado en el art. 293 del C.G.P en concordancia con el Art. 108 de la misma obra.

Respecto al escrito que descurre el traslado de las excepciones de mérito, se agregará a los autos sin consideración alguna ya que el despacho no ha proferido la providencia que concede el respectivo termino para su pronunciamiento,

Con data 14 de julio de los corrientes a través del correo electrónico del juzgado, el apoderado de Seguros del Estado con fundamento en el artículo 23 de la Constitución Política, eleva derecho de petición indicando que se omitió confirmar el recibido de su correo enviado el día 9 del mismo mes y año, donde sostuvo lo siguiente:...”*consideración y respeto para los usuarios de la justicia y se sirvan confirmar el recibo del correo electrónico remitido el pasado 8 de julio de 2020.*”, razón por la cual a través de la secretaría se procedió a revisar tal afirmación, constatándose que efectivamente en dicha data se recibió su correo electrónico.

Antes de entrar en materia, es preciso señalar que en relación con el trámite de memoriales el Legislador Procesal estableció la forma como deben presentarse en cada uno de los procesos, de manera que cuando ellos encierran una petición su trámite difiere del derecho de petición en general, así las cosas el mecanismo escogido no es el apropiado, pues el derecho de petición dentro del trámite de los procesos es totalmente improcedente.

No obstante lo anterior, y con el fin de cristalizar el inconformismo del memorialista, es preciso señalarle que todas las cuentas de correo electrónico tienen la opción de “Confirmación de lectura”, la cual una vez se obtenga en su cuenta electrónica, resulta como prueba fehaciente de su recibido, en efecto, se insta al memorialista para que investigue y adquiera conocimiento sobre esta inclusión en sus correos electrónicos o en su defecto sujetarse a una espera prudencial a que la secretaría del despacho confirme tal recibido, pues téngase en cuenta que a partir de la reanudación de términos judiciales esto es el 1º de julio de los corrientes los cuales fueron suspendidos con ocasión a la pandemia generada por Covid-19, son sendos los escritos que se reciben a través de esta vía electrónica, sin pasar por alto el reparto de las demandas nuevas y acciones constitucionales que prevalecen sobre cualquier otro escrito, súmele a lo anterior que la petición fue radicada el día 9 de julio del presente año, con un error en su número de radicación, pues manifestó como identificación del proceso 2019-00189 cuando el correcto es 2019-00284 yerro éste que hizo incurrir al empleado encargado de ubicar memoriales en una pérdida de tiempo al buscar un expediente que no coincidía con su número de radicación, ésta una de las razones por las cuales no se confirmó su recibido con antelación, además, corrieron tan sólo dos (2) días hábiles el 10 y 13 del mismo mes, periodo donde el memorial fue recibido, impreso y agregado al expediente para su respectivo tramite, (pesé el error en el radicado) lo cual dificultó su ubicación,

Como última medida y frente a la manifestación que en dicho correo electrónico se anexó como documentos: *i) Contestación a la demanda en*

contra de Seguros del Estado S.A, ii) Reimpresión Póliza de vehículo de placas VCS492, iii) Condiciones generales de la póliza y iv) solicitud de levantamiento de medidas cautelares a través de caución (póliza de seguros), se evidencia que no existe documento anexo que haga referencia a la contestación de demanda, no obstante sí se constató los demás documentos referentes a la póliza de seguros, sus condiciones generales y solicitud de levantamiento.

Por último, el día 15 de julio de los corrientes, el representante legal del demandado SEGUROS DEL ESTADO S.A, allega escrito por medio del cual otorga poder a un profesional del derecho a fin de que los represente en este proceso, a su vez, el abogado solicita se tenga por notificado a su poderdante por conducta concluyente, conforme lo señala el art. 301 inciso 2 del C.G.P; al respecto, y una vez revisado el expediente se tiene que el demandado se encuentra debidamente notificado desde el día 26 de febrero de los corrientes² venciendo el termino para su contestación el 10 de julio del mismo año.

Conforme a lo anterior se requerirá al demandante para efectos de que aclare al despacho si su escrito se trata de una revocatoria de poder, dado que la entidad aseguradora ya se encuentra asistida por un profesional del derecho.

Conforme lo anterior, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE

- 1.- AGREGUESE a los autos el escrito allegado por el apoderado del demandado Isidoro Guzmán Mera, concernientes a la contestación de demanda, formulación de excepciones y Llamamiento en Garantía, por las razones anteriormente expuestas.
- 2.- Fíjese caución por la suma de \$ 378'640.000, valor que deberá acreditar a través de póliza judicial certificada por entidad aseguradora, lo cual deberá hacer el demandado SEGUROS DEL ESTADO S.A en el término de (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de perjuicios por la imposibilidad de cumplirla.
- 3.- ORDÉNESE EMPLAZAR al demandado GONZALO HOYOS COLORADO identificada con C.C. No. 16.687.596, para que comparezca ante este Juzgado a recibir notificación del auto proferido el 01 de noviembre de 2019, dictado dentro del proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, advirtiéndole que si no concurre se le designará Curador Ad-litem con quien se proseguirá el proceso hasta su terminación.
- 4.- Para los efectos indicados en el artículo 293 del CGP en concordancia con el Decreto 806 de 2020, procédase a registrar el emplazamiento en la página de Registro Nacional de Emplazados.
- 5.- AGREGUESE a los autos sin consideración alguna el escrito allegado por el apoderado demandante donde descurre las excepciones de mérito formuladas

² Folio 202 del cuaderno 1

por el extremo demandado, por las razones anteriormente expuestas.

Téngase en cuenta la solicitud elevada por el doctor LUIS FELIPE HURTADO CATANO al indicar que se tenga en cuenta su correo electrónico para futuras notificaciones repare.felipe@gmail.com

6.- Téngase por contestado el derecho de petición elevado por el doctor ANDRES BOADA GUERRERO de conformidad con lo señalado en el art. 23 de la Constitución Política, informando al memorialista que las solicitudes elevadas a través del ejercicio del derecho de petición no es el mecanismo apropiado, de conformidad con las razones anteriormente expuestas.

7.- Ejecutoriado el presente auto vuelvan las diligencias a despacho para continuar con su respectivo trámite.

8.- REQUIERASE al representante legal de SEGUROS DEL ESTADO para efectos de que informe al despacho si su escrito se trata de una revocatoria de poder, toda vez que dicha entidad ya se encuentra notificada y representada por un profesional del derecho.

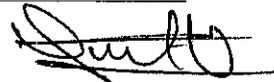
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA
JUEZ

EI-CL

JUZGADO 13 CIVIL CIRCUITO

EN ESTADO No. 46 de hoy notifico el auto anterior. Cali, 17 de Julio de 2020.



La Secretaria
LUZ AYDA GUERRERO ALZATE